Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00434-00**
Demandante	**ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CULMA**
Demandado	**DIANA MARCELA RAMÍREZ CHARRY**
Actuación	**RESUELVE MEDIDA/ A.I**.

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida provisional consistente en conceder la custodia y cuidado personal del menor RFCR a su progenitor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CULMA, el Despacho **CONSIDERA**:

El artículo 598, numeral 5, literal b, del Código General del Proceso, dispuso como medida cautelar, si el Juez lo considera conveniente, según sea el caso, "*Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero*", sin embargo, observa el Despacho, que aunque la custodia el menor RFCR se estableció en cabeza de su progenitora, según Resolución No. 293 del 2 de diciembre de 2019, expedida por la Defensoría Cuarta de Familia de Neiva, el demandante y progenitor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CULMA, la ha ejercido de hecho desde el 17 de noviembre de 2022, fecha en la que, según manifestó en la demanda, el menor RFCR se encuentra viviendo en la ciudad de Neiva, bajo su custodia y cuidado, debido a que su progenitora reside en el exterior, no informando ninguna oposición por parte de esta última, respecto a la custodia que ha venido ejerciendo de hecho, máxime cuando no reside en Colombia, razón por la que no evidencia el Despacho, la necesidad de decretar una medida cautelar en tal sentido,

Aunado a lo anterior, la medida solicitada constituye la pretensión principal de la demanda, razón por la que su concesión significaría una decisión adelantada del fallo.

Por otro lado, se observa que, la parte actora allegó memorial informando sobre la notificación de la demandada, resultando procedente ordenar a la Secretaría de este Despacho, la verificación de la notificación, y, de ser viable, proceder a contabilizar el término de traslado de la demanda.

Por las razones expuestas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se verifique la notificación de la demandada, y, de ser viable, proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez